

Señor Juez
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Proceso. JURISDICCION VOLUNTARIA -Declaración de
ausencia-
Demandante. LAURA MILENA PEREZ FLOREZ en representación
de la menor SALOME CALLE PEREZ
AUSENTE HENRY JAIRO CALLE PARRA

RADICADO **2022-00380**

SUNTO **Interpone recurso de REPOSICION y en
subsidio de APELACION.**

BLANCA CECILIA GOMEZ BOTERO, identificada con la cédula 42.990.715 Y tp 149223, abogada en ejercicio, en calidad de apoderada especial de la señora LAURA MILENA PEREZ FLOREZ, quien a su vez actúa en representación de su hija **SALOME CALLE PEREZ**, mediante el presente escrito y enterada del AUTO mediante el cual el Despacho **NEGO** la medida cautelar provisional solicitada en favor de la niña SALOME, interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION**, los cuales sustento en los siguientes términos:

Lo primero, la medida cautelar solicitada que se pretende, es de naturaleza provisional, es decir, mientras se designa el administrador de bienes, tome posesión y reciba bajo inventario, los bienes del ausente.

Lo segundo, claro está, no admite duda, el Despacho no es administrador de bienes, cumple con una función jurisdiccional y está sometido a las normas que regulan el caso bajo estudio.

Lo tercero, como juez de la República y en especial Juez de Familia, debe propender por la materialización efectiva de los derechos de

la familia, para este caso concreto, posibilitar que mientras perdure la desaparición involuntaria del señor HENRY JAIRO, bajo la figura del administrador, inicialmente provisorio y posterior, cuando se dicte sentencia, administrador legítimo o dativo, se asegure la continuación de la personalidad jurídica e individualidad del desaparecido, como sujeto de derecho y por ende con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones (C. Cons. N° 82 mayo 25 de 1991 página 14).

En efecto, es evidente, que ante el desaparecimiento del señor HENRY y mientras no ocurra el nombramiento del administrador y entre a ejercer el cargo, ninguna persona está legitimada para representarlo o actuar por él, ni siquiera, un curador ad litem, pues esta designación acorde con el artículo 291 numeral 4° del estatuto procesal, procede cuando se dan las circunstancias allí descritas, que no son las del señor HENRY JAIRO, pues probado está, que se trata de una desaparición involuntaria, para ello debe mirarse la denuncia arrojada al expediente, donde consta que la misma compañera permanente fue quien denunció la ocurrencia del hecho.

De otro, tal como se ha manifestado reiteradamente, ante la desaparición del señor HENRY JAIRO, los derechos fundamentales de la niña SALOME, en especial, LOS ALIMENTOS, los cuales están directamente vinculados al derecho a la VIDA, están siendo vulnerados, para lo cual, pese a las diferentes actuaciones procesales, no ha sido posible revertir esta situación.

Las expresiones anteriores, sirven de preámbulo para sustentar a continuación las razones por las cuales pretendo la revocatoria del auto recurrido, o en su defecto para que se conceda la apelación ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

1° Le asiste razón al Despacho al determinar que dicha medida cautelar NO está autorizada en el trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA de DECLARACION DE AUSENCIA, para ello sólo se hace necesario hacer una lectura rápida de la norma. Sin embargo, si la Judicatura hace un análisis más a fondo del asunto,

llegará a la conclusión que este proceso, que ha sido bien dificultoso y lento, fue iniciado por LAURA MILENA en calidad de madre de SALOME, hija del desaparecido, con el único objetivo de materializar los derechos de su hija, en especial y dada la premura y urgencia, a continuar recibiendo la cuota alimentaria que venía siendo entregando por el padre HENRY JAIRO y fijada en sentencia de divorcio, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

Es cierto, que como abogada de familia me duelo, de que pasados 19 meses de haber desaparecido el señor HENRY, a la tragedia de la desaparición del progenitor, con quien la niña SALOME tenía una relación muy estrecha, se agregue la dificultad que existiendo bienes y dinero producto de la renta de éstos, cuyo titular es el desaparecido, su hija SALOME, no tenga cubiertas de manera congrua y sin afugas, las necesidades básicas, como venía ocurriendo para el momento de ocurrir la desaparición.

2° Existen suficientes escritos de mi parte, donde reitero que tratándose de asuntos en donde se encuentren involucrados derechos de menores de edad, el deber por parte del funcionario judicial o administrativo es hacer efectivo el derecho prevalente de los niños, niñas y adolescentes, por ello en esta oportunidad me abstendré de volverlas a repetir.

3° El artículo 11 del Código General del Proceso indica que cualquier vacío en las disposiciones del presente Código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial, el cual, para este caso concreto, se trata de la materialización del derecho de alimentos de la menor SALOME.

4° De otro, el artículo 281 en su parágrafo 1° del estatuto procesal, posibilita al Juez de familia fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma

índole, de ahí que la petición realizada para que se embarguen provisionalmente los cánones de arrendamiento y se disponga la entrega de ellos a la madre de la menor a título de alimentos, garantiza hasta tanto el derecho de la menor y previene controversias futuras.

5° Señor Juez, tengo claro cuál es el objeto del presente proceso y después de analizar los diferentes escenarios, llegué a la conclusión que debía primero tener una persona que representara al ausente, por ello, se presentó esta demanda, lo cual no quiere decir, que porque haya realizado peticiones encaminadas a la protección del derecho de alimentos de la menor SALOME y que hubiere presentado una solicitud de embargo de canon de arrendamiento y posterior entrega a mi representada a título de cuota alimentaria, esté desnaturalizando el proceso como tal, porque reitero, es una medida o petición provisional, pues en últimas quien administrará los bienes y dispondrá lo necesario para atender las acciones que se instauren contra el señor HENRY JAIRO, no sólo desde lo patrimonial, será el administrador de bienes.

6° Es cierto que el proceso para el cobro de cuotas alimentarias es el EJECUTIVO, pero debo advertir, que el mismo se presenta entre otros, por incumplimiento deliberado del obligado, conociéndose el domicilio, su lugar de trabajo o se ignore su ubicación, pues la demanda necesariamente se direcciona contra el directo obligado, pero resulta que en este caso esas circunstancias no se dan, existe una denuncia ante la Fiscalía por desaparecimiento del obligado y unas pruebas que dan fe de ello, aportadas por la parte demandante y otras por respuesta a oficios que se radicaron a solicitud del Juzgado, de otro, la madre de la menor instauró acción por declaración de ausencia.

7° Debo indicar señor Juez, que precisamente es la urgencia de un administrador de bienes, para que asuma entre otros la administración de los bienes y en este caso, atienda las obligaciones del desaparecido con los bienes que tiene, o en su defecto, de no hacerlo, asuma la representación del ausente en procesos que se instauren en su contra, entre ellos, el que se

requiere de ejecución por alimentos, pero es justamente que esperando tal designación, la aceptación, posesión y entrega de bienes, llevamos varios meses y los alimentos siguen sin cubrirse, mientras que la compañera permanente, MARIA DEL PILAR, reclama tales sumas ante Arrendamientos Envigado, se desconoce cómo los administra y mientras que ella misma fue quien puso la denuncia, debe advertirse, aunque el Juzgado lo debe saber, que con radicado 2022-00060 cursa proceso de declaratoria de UNION MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL, donde aparece designando curador ad litem al desaparecido, bajo las circunstancias del artículo 291 numeral 4 del Estatuto Procesal, esto es, previo emplazamiento, lo cual riñe con las constancias dejadas en la denuncia por la referida MARIA DEL PILAR, atentando contra la verdad y lealtad a la administración de justicia.

8° El proceso que cursa en el Despacho radicado 2022-060, sobre declaratoria de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes dirigido contra el señor HENRY JAIRO, debe ser notificado NO a un curador ad litem, pues la demandante sabe y conoce que HENRY JAIRO no concurre al mismo porque está desaparecido y por ende debe estar representado de igual manera por el curador de bienes que se llegue a nombrar en este proceso de declaración de ausencia.

PRETENSION.

Los fundamentos anteriores me llevan a solicitar al Despacho la revocatoria de la decisión y en su lugar disponer:

PRIMERO. El embargo provisional, esto es, hasta que el curador de bienes que debe nombrarse al desaparecido entre a ejercer su cargo- del canon de arrendamiento que se cancela en favor del desaparecido HENRY JAIRO CALLE PARRA, por ARRENDAMIENTOS ENVIGADO, en razón del inmueble ubicado en la Urbanización Camino de Brujas apto 529 Torre 5 etapa 2C calle 37 B Sur 27ª-71, inmueble que fue consignado allí para su administración por el relacionado CALLE PARRA.

SEGUNDO. Disponer que, una vez consignados los cánones de arrendamiento a la cuenta del Juzgado, se entreguen mes a mes a la madre de la menor SALOME para garantizar su derecho de alimentos, se repite, hasta que el administrador entre a ejercer el cargo.

APELACION.

En caso de no revocar el auto que denegó la medida, desde ya solicito en subsidio que se me conceda el recurso de apelación ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 numeral 8° del Código General del Proceso.

Cordialmente



BLANCA CECILIA GOMEZ BOTERO
TP 149.223
c.c. 42990715